

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha:

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2020 00077	Verbal	JORGE ANTONIO BERMEO	COOPERATIVA DE LA SALUD COMUNITARIA COMPARTA EPS	Traslado de Reposicion CGP	19/05/2022	23/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Honorable
JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

Radicado:	41001-40-03-002-2020-00077-00
Proceso:	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Jorge Antonio Bermeo
Demandados:	Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – Comparta EPS-S y otros.
Asunto:	<u>Recurso de REPOSICIÓN</u> contra el auto de fecha 16 de julio de 2020 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA, mayor de edad y con residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.818.982, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 288.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado y en representación de **COMPARTA EPS-S COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA**, sociedad colombiana legalmente constituida, identificada con NIT. No.804.002.105 – 0, de conformidad al poder otorgado por la apoderada general para asuntos judiciales Doctora **JULIANA GONZALEZ GONZALEZ**, por medio del presente escrito, con la consideración y el respeto acostumbrado, y dentro de la oportunidad correspondiente, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN, contra el auto de fecha dieciséis (16) de julio de 2020 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

En atención de lo anterior me permito sustentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación conforme a los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Primero: El señor Jorge Antonio Bermeo inició proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual contra la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – Comparta EPS-S y otros a través de apoderado judicial.

+57 1 467 4908
Cll 66 N 11 – 50 Of. 416.
Bogotá, Colombia
contacto@gonzalezdelaespriella.com
www.gdle.com.co

Segundo: El apoderado judicial del señor Jorge Antonio Bermeo, en el escrito de demanda, incurre en varias omisiones re los requisitos de la demanda, establecidos en el artículo 82, numeral 2, 10 y parágrafo 1º del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Las omisiones del apoderado de la parte demandante consisten en:

Ley 1564 de 2012 CGP, artículo 82. – Requisitos de la demanda:

"(...)2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...)

"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)

"Parágrafo primero: Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia..(...)"¹

Decreto 806 de 2020, artículo 6 – Demanda:

"ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."²

Cuarto: El apoderado de la parte demandante omitió señalar el domicilio del representante legal de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – Comparta EPS-S, y el canal digital de notificación del representante legal de la demandada, de los testigos, del presunto perito, requisitos que de manera clara son causal de inadmisión demanda.

II. PETICIONES

1. De conformidad con lo expuesto, solicito a su Honorable Despacho se **REVOQUE** en su totalidad el auto de fecha 16 de julio de 2020 mediante el

¹ Ley 1564 de 2012, art 82.

² Decreto 806 de 2020, art 6.

+57 1 467 4908

Cll 66 N 11 – 50 Of. 416.

Bogotá, Colombia

contacto@gonzalezdelaespriella.com

www.gdle.com.co

cual se admitió la demanda interpuesta por el señor Jorge Antonio Bermeo contra Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – Comparta EPS-S y otros y **como consecuencia de lo anterior ordene la inadmisión de la presente acción judicial hasta que sean subsanados los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.**

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A efectos de indicar las falencias correspondientes, me permito señalar los siguientes argumentos:

A. Vulneración de los derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – Indebida Sentencia Anticipada.

El actuar del juez de instancia es contrario a la Carta Magna, y de no revocar el auto censurado, se vulnerarían de manera definitiva los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho a la Defensa de la entidad que represento, en el entendido, que las disposiciones consagradas en el artículo 82 del C.G.P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (requisitos de la demanda) se debe aplicar previo cumplimiento de las demás normas procesales como garantía a los principios y preceptos procesales y constitucionales.

Adicional a lo anterior, si bien es cierto el juez como instructor del proceso es el llamado a determinar si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos en la ley, también es deber de las partes actuar con diligencia y buena fe, situación que, a nuestro juicio, no ocurrió en el caso objeto de estudio.

Al respecto la Corte Constitucional ha sido categórica en señalar, que el derecho al debido proceso y derecho de defensa son prerrogativas esenciales de las partes:

“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo,

+57 1 467 4908
Cll 66 N 11 – 50 Of. 416.
Bogotá, Colombia
contacto@gonzalezdelaespriella.com
www.gdle.com.co

defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”³

“La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”. ”⁴

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.”⁵

De conformidad a lo expuesto, es evidente el yerro en el que se incurrió al admitirse la presente acción judicial sin el lleno de los requisitos establecidos en las normas procesales vigentes, situación que lleva a la necesidad de **REVOCAR** el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se admitió la demanda interpuesta por el señor Jorge Antonio Bermeo contra Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – Comparta EPS-S y otros, a fin de velar por el cumplimiento de la Ley, la protección de los principios procesales y Derechos Superiores.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, la ley 1564 de 2012, en su artículo 82, numeral 2, 10 y párrafo primero y el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6.

³ Sentencia T-544/15 – Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-018/17 – Corte Constitucional.

⁵ Sentencia C-163/2019 – Corte Constitucional.

+57 1 467 4908

Cll 66 N 11 – 50 Of. 416.

Bogotá, Colombia

contacto@gonzalezdelaespriella.com

www.gdle.com.co

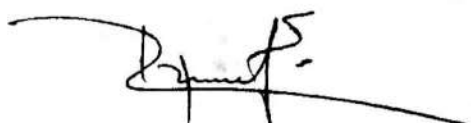
GONZÁLEZ
ESPRIELLA
ABOGADOS

Además, le solicito que tenga como fundamentos de derecho las Sentencias T-544/15, Sentencia T-018/17, Sentencia C-163/2019 de la Honorable Corte Constitucional.

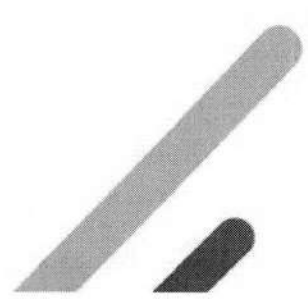
Agradezco la atención prestada y el trámite de la presente solicitud.

Del Señor Juez,

Atentamente,



DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA
C.C. No. 1.053.818.982 de Manizales
T.P. No. 288.444 C.S. de la J.



Señores

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

Tipo de Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual

Radicado: 41001-40-03-002-2020-00077-00

Demandante: Jorge Antonio Bermeo

Demandado: Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – Comparta EPS-S y otros.

PODER ESPECIAL

JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ mayor de edad, identificada como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de Apoderada Judicial de **COMPARTA EPS-S COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA**, sociedad colombiana legalmente constituida, identificada con NIT. No. 804.002.105 – 0, según poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1519 del 5 de agosto de 2020 de la Notaría Quinta del circuito de Bucaramanga por su representante legal, doctora **MONICA HERNANDEZ BENITEZ** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 46.369.017 de Sogamoso; por medio del presente documento otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.053.818.982 de Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 288.444 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del proceso de referencia en calidad de apoderado especial de mi representada.

Este poder comprende la facultad de conciliar, recibir, desistir, transigir, ratificar o confirmar en nuestro nombre lo actuado; solicitar medidas cautelares procesales y extraprocesales; efectuar actos preparatorios y pruebas extraprocesales; así como la facultad de interponer toda clase de recursos; y demás facultades señaladas por el Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Para efectos de notificación electrónica ponemos a su disposición la dirección de correo electrónico operador.judicial@comparta.com.co

CONFIERE,

JULIANA
GONZALEZ
GONZALEZ

Firmado digitalmente por
JULIANA GONZALEZ GONZALEZ
Fecha: 2020.08.28 15:33:42
+05'00'

JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
C.C.63.538.189 de Bucaramanga
T.P. 140.013 del C.S. de la J.

+57 1 467 4908
Cll 66 N 11 – 50 Of. 416.
Bogotá, Colombia
contacto@gonzalezdelaespriella.com
www.gdle.com.co

ACEPTA,



DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA
C.C. 1.053.818.982 de Manizales
T.P.288.444 del C.S. de la
J. d.espitia@echabogados



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

A06778554

Marco Tulio Sinisterra Hurtado
Notario Quinto
Círculo de Bucaramanga

109348A8ZM8A9AQ3

02-03-20

Copyright © 2000 by John Wiley & Sons, Inc.

arco Tulio Sinisterra Hurtado
Notario Quinto
Circulo de Bucaramanga

Repubblica de Columbia



El presente poder se otorga en razón a la relación contractual entablada y vigente entre **COMPARTA EPS-S** y la firma **GONZÁLEZ DE LA ESPRIELLA S.A.S** identificada con NIT. **900.584.864-7** y representada legalmente por la aquí apoderada.-----

La apoderada tendrá amplias facultades en todas las actividades en las que actúe en representación del poderdante, especialmente en los siguientes casos que son meramente enunciativos: -----

PRIMERO: - REPRESENTACION PÚBLICA: Para que represente a **LA PODERDANTE** en todos y cada uno de los actos procesales o extraprocesales a que hubiere lugar en el caso de reclamaciones de cualquier orden ante entidades públicas o privadas. -----

SEGUNDO: - APODERADOS: la apoderada podrá constituir nuevos apoderados o sustituir, delegar total o parcialmente este poder y revocar delegaciones o poderes conferidos previamente por **LA PODERDANTE**.-----

TERCERO: - TRANSACCIÓN Y/O CONCILIACIÓN: Para que transija o concilie diferencias sobre deudas o pleitos relativos a los derechos y obligaciones de la EPS representada por **LA PODERDANTE**, pudiendo dar prórrogas para la cancelación de obligaciones de adeudo o de cualquier otra naturaleza a las personas deudoras, con autorización para exigir de éstas las garantías o seguridades que a su juicio sean necesarias. -----

CUARTO: - TERMINACIÓN ANORMAL DE PROCESOS: para que transija, concilie o desista de los juicios, gestiones o reclamos en que intervenga en nombre de **LA PODERDANTE**. -----

QUINTO: - REPRESENTACION JUDICIAL: Para que represente a **LA PODERDANTE** de manera directa o mediante apoderados especiales, si hay lugar a ello, ante cualquier autoridad policial, judicial, civil, penal o administrativa en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, bien sea como demandante o como demandado o como coadyuvante en cualesquiera de las partes, para iniciar y/o continuar hasta su terminación procesos, actuaciones o diligencias respectivas.-----

SEXTO: - ARBITRAMENTO: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la legislación nacional vigente, las controversias susceptibles de arbitramento relativas a los derechos y obligaciones de **LA PODERDANTE** y para que los

COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA DE BOGOTA D.C. INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2013/04/30 BAJO EL No 2520 DEL LIBRO 3, SE REGISTRO LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DENOMINADA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S

CERTIFICA

QUE POR CERTIFICADO FIATSA221702DEL 14/03/2013, DE TRASLADO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 30/04/2013, BAJO EL NRO. 2520, DEL LIBRO 3, CONSTA: ACTO DE CONSTITUCION: RESOLUCION NRO. 0576 DEL 21 DE FEBRERO DE 1996 DANCOOP.

CERTIFICA

QUE POR CERTIFICADO FIATSA221702DEL 14/03/2013, DE TRASLADO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 30/04/2013, BAJO EL NRO. 2520, DEL LIBRO 3, CONSTA: ACTA N° 0007 DEL 14 DE MARZO DE 2001 (AUTO N° 0276 DEL 3 DE MAYO DE 2001). OR N° 055 DEL 3 DE JULIO DE 2001.

CERTIFICA

QUE POR CERTIFICADO FIATSA221702DEL 14/03/2013, DE TRASLADO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 30/04/2013, BAJO EL NRO. 2520, DEL LIBRO 3, CONSTA: ACTA N° 008 DEL 21 DE JULIO DE 2001 (AUTO N° 0001 DEL 4 DE ENERO DE 2002). OR N° 134 DEL 15 DE ENERO DE 2002)

CERTIFICA

QUE POR CERTIFICADO FIATSA221702DEL 14/03/2013, DE TRASLADO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 30/04/2013, BAJO EL NRO. 2520, DEL LIBRO 3, CONSTA: ACTA 12 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2004 (AUTO 0136 DE FECHA 8 DE MARZO DE 2005) OR N° 313 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2005. SE EFECTUARON OBSERVACIONES RESPECTO DE LOS ARTICULOS 11,13,16,17,22,23,25,32 A 35,43,47,50,53,54,56,57, 101 Y 102

CERTIFICA

QUE POR CERTIFICADO FIATSA221702DEL 14/03/2013, DE TRASLADO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 30/04/2013, BAJO EL NRO. 2520, DEL LIBRO 3, CONSTA: ACTA 014 ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL 25 DE MARZO DE 2006 (AUTO 0685 DEL 7 DE JUNIO DE 2006). OR N° 511 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2006. SE EFECTUARON OBSERVACIONES RESPECTO DE LOS ARTICULOS: 13 (LITERAL F PARAGRAFO), 17 (12 DE LOS NUEVOS ESTATUTOS) 57 (46 DE LOS NUEVOS ESTATUTOS) CAPITULO XI (INHABILIDADES Y PROHIBICIONES) Y 93.

CERTIFICA

QUE POR ACTA NO. 022 DEL 15/03/2014 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 25/06/2015, BAJO EL NO. 4383 DEL LIBRO 3, CONSTA EL CAMBIO DE DOMICILIO A BUCARAMANGA.

CERTIFICA

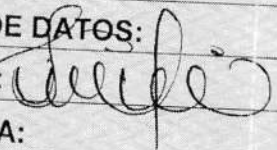
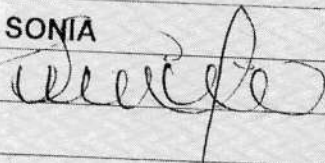
QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ACTA 022	2014/03/15 ASAMBLEA GEN	BOGOTA D.C.		2015/06/25	
ACTA 023	2015/02/21 ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA		2015/07/03	
ACTA 024	2016/03/05 ASAMBLEA GEN	MALAGA		2016/08/01	
ACTA 025	2017/03/25 ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA		2017/07/06	
ACTA 30	2019/03/30 ASAMBLEA GEN	MALAGA		2019/11/18	

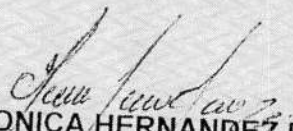


07/04/2017, de la Superintendencia de Notariado y Registro). -- (Quedan hechas las oportunas reservas y advertencias legales).-----

CONTROL

TOMA DE DATOS:	DIGITA:..... SONIA
REVISAR: 	TOMA FIRMA: 
TERMINA:	FOTOCOPIA:

RESOLUCION 1299 DE FEBRERO DE 2020-----
DERECHOS NOTARIALES: \$ 61.700-----
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 6.600-----
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$ 6.600-----
IVA: \$ 23.789-----
RETENCION EN LA FUENTE: \$ 0-----
ESTA ESCRITURA SE EXTENDIO EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL N°
Aa067785664, Aa067785675.-----


MONICA HERNANDEZ BENITEZ,



C.C. No. 46.369.017 expedida en Sogamoso - Boyacá,
Representante Legal de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S", con NIT. 804002105-0.

EL NOTARIO QUINTO,


Dr. Marco Tulio Sinisterra Hurtado
Notario Quinto
Circulo de Bucaramanga



Aa067785675



represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. -----

SÉPTIMO: - Este poder tendrá plena validez jurídica en Colombia. -----

OCTAVO: RESPONSABILIDAD: La abogada apoderada por medio del presente instrumento responderá por sus actuaciones cuando las mismas causen afectación o daños a **LA PODERDANTE** o, sus actos estén en contravía de las políticas de la entidad y, se haya extralimitado respecto de las facultades otorgadas. En todo caso, responderá conforme las disposiciones legales aplicables en materia civil y disciplinaria. -----

NOVENO: VIGENCIA: El presente poder cesará en sus efectos si la aquí apoderada manifiesta y presenta su renuncia al mismo en forma expresa a través de instrumento o medio idóneo o, cuando se haya comunicado formalmente al despacho la revocatoria o sustitución del presente poder para actuar como apoderada de COMPARTA EPS-S. Una vez cesen los efectos del presente poder por cualquier causa, la apoderada deberá efectuar la devolución inmediata de la escritura pública a la Oficina de Relaciones Jurídicas de COMPARTA EPS-S. -----

HASTA AQUÍ EL PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE OTORGADO. -----

N O T A: El compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, el número de su documento de identificación, de la entidad que representa e identificación. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. --- Conoce la ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el presente contrato (Art. 9° D.L. 960/70). --- Leída al otorgante la presente escritura, la aprobó por estar de acuerdo en todo su contenido y la firma por ante mí, el Notario que doy fe.-----

Lo escrito en otro tipo de letra vale. -----

NOTA 2: PROTECCION DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. Los intervinientes aceptan la incorporación de sus datos y la copia del documento de identidad en el presente instrumento, con la finalidad de realizar las funciones propias de la actividad Notarial y efectuar las comunicaciones de datos previstas en la Ley a la Administración Pública. ----- (Instrucción Administrativa No. 8 de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Dr. Marco Tulio Siristerra Hurtado
Notario Quinto
Círculo de Bucaramanga

Dr. Marco Tulio Siristerra Hurtado
Notario Quinto
Círculo de Bucaramanga

10935aQ9A055M8A9A

02-03-20

Cadencia 112



República de Colombia

10935aQ9A055M8A9A

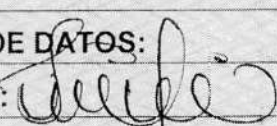
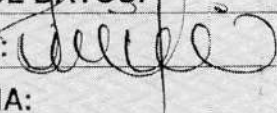
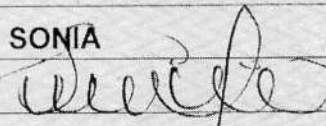
Cadencia 112 02-03-20



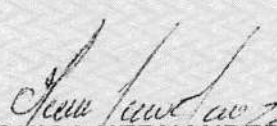
Ca361893727



07/04/2017, de la Superintendencia de Notariado y Registro). -- (Quedan hechas las oportunas reservas y advertencias legales).-----

CONTROL	
TOMA DE DATOS: 	DIGITA:..... SONIA
REVISA: 	TOMA FIRMA: 
TERMINA:	FOTOCOPIA:

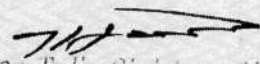
RESOLUCION 1299 DE FEBRERO DE 2020-----
 DERECHOS NOTARIALES: \$ 61.700-----
 FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 6.600-----
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$ 6.600-----
 IVA: \$ 23.789-----
 RETENCION EN LA FUENTE: \$ 0-----
 ESTA ESCRITURA SE EXTENDIO EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL N°
 Aa067785664, Aa067785675.-----


MONICA HERNANDEZ BENITEZ,



C.C. No. 46.369.017 expedida en Sogamoso - Boyacá,
 Representante Legal de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA
 PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S", con NIT. 804002105-0.

EL NOTARIO QUINTO,


 Dr. Marco Tulio Sinisterra Hurtado
 Notario Quinto
 Circulo de Bucaramanga

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA



CÁMARA DE
COMERCIO DE
BUCARAMANGA
Creemos en Santander

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2020/07/11 HORA: 10:21:14
9503320

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ZV5219C7F2

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DE:
COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA
COMPARTA EPS-S

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO 2150 DE 1.995, DECRETO 0427 DE 1.996 Y CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS POR LA ENTIDAD.

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: JULIO 03 DE 2020
GRUPO NIIF: GRUPO II.

C E R T I F I C A

REGISTRO: 05-511546-21 DEL 2013/04/30
NOMBRE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA
COMPARTA EPS-S
NIT: 804002105-0

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION : CARRERA 28 # 31 - 18 BARRIO LA AURORA
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6977858
TELEFONO2: 3208281859
EMAIL : notificacion.judicial@comparta.com.co

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CARRERA 28 # 31 - 18 BARRIO LA AURORA
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6977858
TELEFONO2: 3208281859
EMAIL : notificacion.judicial@comparta.com.co

QUE POR CERTIFICADO DE EXISTENCIA No FIATSA221702 DE FECHA 2013/03/14 DE LA

Signature Not Verified

Firma
Electrónica

Ca361893726



Ur. Marco Tulio Sinisterra Hurtado
Notario Quinto
Circuito de Bucaramanga

República de Colombia



COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA DE BOGOTA D.C. INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2013/04/30 BAJO EL NO 2520 DEL LIBRO 3, SE REGISTRO LA ENTIDAD ANIMO DE LUCRO DENOMINADA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S

CERTIFICA

QUE POR CERTIFICADO FIATSA221702DEL 14/03/2013, DE TRASLADO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 30/04/2013, BAJO EL NRO. 2520, DEL LIBRO 3, CONSTA: ACTO DE CONSTITUCION: RESOLUCION NRO. 0576 DEL 21 DE FEBRERO DE 1996 DANCOOP.

CERTIFICA

QUE POR CERTIFICADO FIATSA221702DEL 14/03/2013, DE TRASLADO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 30/04/2013, BAJO EL NRO. 2520, DEL LIBRO 3, CONSTA: ACTA N° 0007 DEL 14 DE MARZO DE 2001 (AUTO N° 0276 DEL 3 DE MAYO DE 2001). OR N° 055 DEL 3 DE JULIO DE 2001.

CERTIFICA

QUE POR CERTIFICADO FIATSA221702DEL 14/03/2013, DE TRASLADO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 30/04/2013, BAJO EL NRO. 2520, DEL LIBRO 3, CONSTA: ACTA N° 008 DEL 21 DE JULIO DE 2001 (AUTO N° 0001 DEL 4 DE ENERO DE 2002). OR N° 134 DEL 15 DE ENERO DE 2002)

CERTIFICA

QUE POR CERTIFICADO FIATSA221702DEL 14/03/2013, DE TRASLADO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 30/04/2013, BAJO EL NRO. 2520, DEL LIBRO 3, CONSTA: ACTA 12 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2004 (AUTO 0136 DE FECHA 8 DE MARZO DE 2005) OR N° 313 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2005. SE EFECTUARON OBSERVACIONES RESPECTO DE LOS ARTICULOS 11,13,16,17,22,23,25,32 A 35,43,47,50,53,54,56,57, 101 Y 102

CERTIFICA

QUE POR CERTIFICADO FIATSA221702DEL 14/03/2013, DE TRASLADO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 30/04/2013, BAJO EL NRO. 2520, DEL LIBRO 3, CONSTA: ACTA 014 ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL 25 DE MARZO DE 2006 (AUTO 0685 DEL 7 DE JUNIO DE 2006). OR N° 511 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2006. SE EFECTUARON OBSERVACIONES RESPECTO DE LOS ARTICULOS: 13 (LITERAL F PARAGRAFO), 17 (12 DE LOS NUEVOS ESTATUTOS) 57 (46 DE LOS NUEVOS ESTATUTOS) CAPITULO XI (INHABILIDADES Y PROHIBICIONES) Y 93.

CERTIFICA

QUE POR ACTA NO. 022 DEL 15/03/2014 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 25/06/2015, BAJO EL NO. 4383 DEL LIBRO 3, CONSTA EL CAMBIO DE DOMICILIO A BUCARAMANGA.

CERTIFICA

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ACTA 022	2014/03/15 ASAMBLEA GEN	BOGOTA D.C.		2015/06/25	
ACTA 023	2015/02/21 ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA		2015/07/03	
ACTA 024	2016/03/05 ASAMBLEA GEN	MALAGA		2016/08/01	
ACTA 025	2017/03/25 ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA		2017/07/06	
ACTA 30	2019/03/30 ASAMBLEA GEN	MALAGA		2019/11/18	





COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA

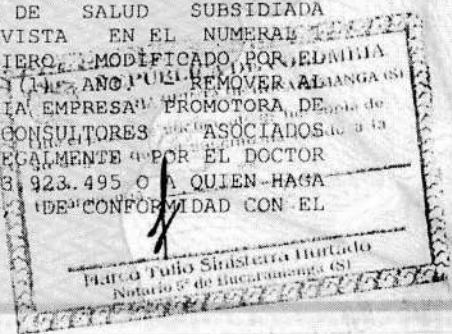
CONSIDERACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. B. DIRIGIR Y SUPERVISAR LAS OPERACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, EL DESARROLLO DEL PROGRAMA Y CUIDAR QUE LAS OPERACIONES SE EJECUTEN DEBIDA Y OPORTUNAMENTE. C. CONTRATAR A LOS TRABAJADORES PARA LOS DIVERSOS CARGOS DE LA COOPERATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS ESPECIALES Y CON SUJECION A LAS NORMAS LABORALES VIGENTES D. VELAR POR QUE LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA, SE HALLEN ADECUADAMENTE PROTEGIDOS Y PORQUE LA CONTABILIDAD DE LA EMPRESA SE ENCUENTRE AL DIA, Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTATUTARIAS. E. ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, DE ACUERDO CON LOS PRESUPUESTOS Y LAS FACULTADES PARA QUE PARA TAL EFECTO SE LE OTORGUEN POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION F. CELEBRAR CONTRATOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA Y REALIZAR OPERACIONES CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE DOS MIL (2.000), SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A EXCEPCION DE LOS CONTRATOS REALIZADOS PARA GARANTIZAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD INCLUIDOS EN EL POS, LOS CUALES SE AUTORIZAN PARA SER FIRMADOS POR CUANTIA ILIMITADA. G. CELEBRAR, PREVIA AUTORIZACION EXPRESA DEL CONSEJO, LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICION, VENTA Y CONSTITUCION DE GARANTIAS REALES SOBRE INMUEBLES Y CUANDO EL MONTO DE LOS CONTRATOS EXCEDA LAS FACULTADES OTORGADAS H. DIRIGIR LAS RELACIONES PUBLICAS DE LA COOPERATIVA Y EN ESPECIAL, CON LAS ORGANIZACIONES DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO. I. EJERCER POR SI MISMO, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, O A TRAVES DE LOS EJECUTIVOS DE LA ENTIDAD, LA REPRESENTACION JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. J. PROCURAR QUE LOS ASOCIADOS RECIBAN INFORMACION OPORTUNA SOBRE LOS SERVICIOS Y DEMAS ASUNTOS DE INTERES Y MANTENER PERMANENTEMENTE COMUNICACION CON ELLOS. K. RENDIR PERIODICAMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION INFORMES RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA. L. LAS DEMAS QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. M. ADQUIRIR PARA LA EPS LOS ASEGURAMIENTOS RELATIVOS A DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES QUE EXPIDAN LAS ENTIDADES AUTORIZADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL PARA ESTOS EFECTOS. PARAGRAFO PRIMERO: EL GERENTE SE PRONUNCIARA ADOPTARA DECISIONES E IMPLEMENTARA LAS POLITICAS QUE CORRESPONDA FUNCIONALMENTE, A TRAVES DE ACTOS DENOMINADOS "DISPOSICION GERENCIAL". PARAGRAFO SEGUNDO: POR LAS CARACTERISTICAS ESPECIALIZADAS DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA, SE PODRAN CREAR GERENCIAS REGIONALES DE NEGOCIO, CON OPERACION Y RESPONSABILIDAD EN TODOS LOS EFECTOS (ECONOMICOS Y FISCALES), DEL EJERCICIO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACION DEL REGIMEN SUBSIDIADO.

C E R T I F I C A

OTRAS FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION: QUE POR ACTA NO. 024 DE FECHA 2016/03/05 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, ANTES CITADA CONSTA: REFORMA DE ESTATUTOS, ARTICULO 76. SON FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION: H. AUTORIZAR EN CADA CASO AL GERENTE RESPECTO DEL MANEJO PRESUPUESTAL ADMINISTRATIVO EL CUAL SE AUTORIZARA CUANDO EXCEDA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A EXCEPCION DE LOS CONTRATOS REALIZADOS PARA GARANTIZAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD INCLUIDOS EN EL POS, LOS CUALES SE AUTORIZAN PARA SER FIRMADOS POR CUANTIA ILIMITADA.

C E R T I F I C A

QUE POR RESOLUCION NRO. 002259 DEL 2016/08/04 DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2016/09/12 BAJO EL NRO. 5380 DEL LIBRO 3, CONSTA: - ADOPTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE VIGILANCIA ESPECIAL A LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S", IDENTIFICADA CON NIT 804.002.105-, PREVISTA EN EL NUMERAL DEL ART. 113 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO MODIFICADO POR EDICION DEL ART. 19 DE LA LEY 510 DE 1999, POR EL TERMINO DE UN (1) AÑO PARA REMOVER AL REVISOR FISCAL DE LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S", A&M CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.507.336, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL DOCTOR EDGAR DARIO ARCHILA MORENO, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 18.923.495 O A QUIEN-HAGA SUS VECES O A QUIEN HAYA SIDO DESIGNADO PARA TAL EFECTO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 26 DE LA LEY 1797 DE 2016.



COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION: QUE POR ACTA No 030 DE 2019/03/30 DE ASAMBLEA DE DELEGADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/10/25 BAJO EL No 8996 DEL LIBRO 3, CONSTA:

PRINCIPALES

VALENCIA PABLO ANTONIO	C.C. 91295215
SANCHEZ CARLOS ELIAS	C.C. 4235338
VELANDIA SILVA ALIRIO	C.C. 4112642
GÓMEZ ROJAS NIDIA	C.C. 28053003
NORIEGA BARON GREGORIO	C.C. 4242693
PEÑA VILLAMIZAR MARIO	C.C. 5612075
GALVIS BONILLA ANA CECILIA	C.C. 24030068

SUPLENTE

CARVAJAL ORDUZ JAIME	C.C. 5651127
GIL OSPINO JOSE ARQUIMEDES	C.C. 74356948
QUINTERO LOPEZ PAULINA	C.C. 51652466
HERRERA BARON CARMENZA	C.C. 28053400
PATINO VASQUEZ MARTA YOLANDA	C.C. 28228823
SANABRIA CONDERO CARMENZA	C.C. 37727679
AYALA SANCHEZ CARLOS ENRIQUE	C.C. 1007319

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 09464 DE FECHA 25/10/2019 DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DE BOGOTÁ, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 25/11/2019 BAJO EL NO. 9024 DEL LIBRO 3, CONSTA: DESIGNAR COMO CONTRALOR PARA LA MEDIDA PREVENTIVA DE VIGILANCIA ESPECIAL ADOPTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD A LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S, A LA FIRMA CASO AUDITORIAS Y CONSULTORIAS SAS IDENTIFICADA CON NIT 900908734-0. REPRESENTADA LEGALMENTE POR MONTOYA OCAMPO SONIA MARIA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N. 43524093

CERTIFICA

CIUU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 8430 ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA

CERTIFICA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: MEDICAL DUARTE ZF S.A.S
CONTRA: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S UBICADO EN LA CARRERA 28 N. 31-18 DE BUCARAMANGA IDENTIFICADO CON MATRICULA 511546. SE LIMITA LA MEDIDA HASTA LA SUMA DE \$1.865.429.787
OFICIO No 0706/2017-00402-00 DEL 2019/02/27 INSCR 2019/03/13

CERTIFICA

QUE LA ENTIDAD SE ENCUENTRA SOMETIDA A LA INSPECCION DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN CONSECUENCIA ESTA OBLIGADA A CUMPLIR CON LAS NORMAS QUE RIGEN ESTA CLASE DE ENTIDADES.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2020/07/11 10:21:14 - REFERENCIA OPERACION-95033205



Dr. Marco Tulio Sinisterra Hurtado
Notario Quinto
Circuito de Bucaramanga

República de Colombia



Ca361893724

Ca361893724



COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TÉRMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

I M P O R T A N T E

EL REGISTRO ANTE LAS CÁMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACIÓN DE ESTATUTOS. (ART. 636 CÓDIGO CIVIL).

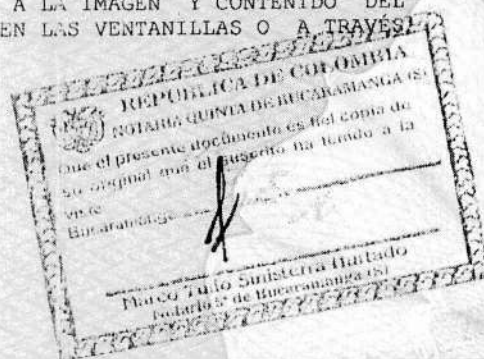
LA PERSONA JURÍDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCIÓN, POR LO TANTO DEBERÁ PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, MAS EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURÍDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CÁMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARÁ COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACIÓN, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARÁCTER OFICIAL, SE TRAMITARÁ CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CÁMARA DE COMERCIO.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.



109893M79MM69EZ

Cadenut S.A. No. 5203380 02-03-20

14-11-17 14:00:00



Ca361893723

Ca361893723



COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA

PAGINA 7

[Handwritten signature]

100
J. Marco Tulio Sinisterra Hurtado
Notario Quinto
Circuito de Bucaramanga

Figura notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia



159

ES FIEL PRIMERA (1RA) COPIA DE LA ESCRITURA
PÚBLICA NÚMERO 1519 DE FECHA 05 DE AGOSTO DEL
2020 REPRODUCIDA MECÁNICAMENTE DE SU ORIGINAL
Y QUE EXPIDO EN 07 HOJAS ÚTILES CON DESTINO A: ----
INTERESADOS.-----

BUCARAMANGA, AGOSTO 05 DEL 2020 -----

EL NOTARIO QUINTO,




DR. MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO
NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE
BUCARAMANGA

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de e... 834
- Borradores 262
- Elementos envia... 3
- Pospuesto
- Elementos el... 1649
- Correo no dese... 2
- Archive1
- Notas
- Archive
- Conversation Hist...
- Correo electrónic...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Sent
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzg...
- Grupos
- Auto Servicio 1
- Sec Huila 185
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

Recurso de Reposición Auto Remisorio Radicado

Daniel Felipe Espitia Cardona <d.espitia@echabogado s.com>

Vie 28/08/2020 4:43 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

CC: co.privado@gdle.com.co; litigio@gdle.com.co

D.192.202000077. Reposición... 744 KB

ESCRITURA 1519 PODER GEN... 10 MB

3 archivos adjuntos (11 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Honorable
JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

Radicado:	41001-40-03-002-2020-00077-00
Proceso:	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Jorge Antonio Bermeo
Demandados:	Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – Comparta EPS-S y otros.
Asunto:	Recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha 16 de julio de 2020 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA, mayor de edad y con residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.818.982, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 288.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado y en representación de **COMPARTA EPS-S COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA**, sociedad colombiana legalmente constituida, identificada con NIT. No.804.002.105 – 0, de conformidad al poder otorgado por la apoderada general para asuntos judiciales Doctora **JULIANA GONZALEZ GONZALEZ**, por medio del presente escrito, con la consideración y el respeto acostumbrado, y dentro de la oportunidad correspondiente, me permito interponer **recurso de REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha dieciséis (16) de julio de 2020 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia. Lo soporto en los documentos Adjuntos (Recurso de reposición, poder especial y escritura publica)

Cordialmente,

ECh

Daniel Felipe Espitia Cardona
Abogado - Socio
Tel. 311 876 9273
d.espitia@echabogados.com
www.echabogados.com
ECH Abogados SAS

Señores

JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

Tipo de Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual

Radicado: 41001-40-03-002-2020-00077-00

Demandante: Jorge Antonio Bermeo

Demandado: Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – Comparta EPS-S y otros.

PODER ESPECIAL

JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ mayor de edad, identificada como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de Apoderada Judicial de **COMPARTA EPS-S COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA**, sociedad colombiana legalmente constituida, identificada con NIT. No. 804.002.105 – 0, según poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1519 del 5 de agosto de 2020 de la Notaría Quinta del circuito de Bucaramanga por su representante legal, doctora **MONICA HERNANDEZ BENITEZ** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 46.369.017 de Sogamoso; por medio del presente documento otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.053.818.982 de Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 288.444 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del proceso de referencia en calidad de apoderado especial de mi representada.

Este poder comprende la facultad de conciliar, recibir, desistir, transigir, ratificar o confirmar en nuestro nombre lo actuado; solicitar medidas cautelares procesales y extraprocesales; efectuar actos preparatorios y pruebas extraprocesales; así como la facultad de interponer toda clase de recursos; y demás facultades señaladas por el Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Para efectos de notificación electrónica ponemos a su disposición la dirección de correo electrónico operador.judicial@comparta.com.co

CONFIERE,

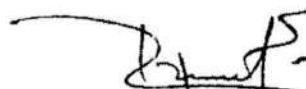
JULIANA
GONZALEZ
GONZALEZ

Firmado digitalmente por
JULIANA GONZALEZ GONZALEZ
Fecha: 2020.08.28 15:33:42
-05'00'

JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
C.C.63.538.189 de Bucaramanga
T.P. 140.013 del C.S. de la J.

+57 1 467 4908
Cll 66 N 11 – 50 Of. 416.
Bogotá, Colombia
contacto@gonzalezdelaespriella.com
www.gdle.com.co

ACEPTA,



DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA
C.C. 1.053.818.982 de Manizales
T.P.288.444 del C.S. de la
J. d.espitia@echabogados

C#361893728

SRP.—COD. PC.511 -- RADICADO No. 88350

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL QUINIENTOS DIECINUEVE.

No. : 1.519

FECHA : 05 DE AGOSTO DE 2.020

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

1) NATURALEZA DEL ACTO: PODER ESPECIAL.

DE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE
SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S" NIT: 804002105-0. _____

A: JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C.C. No. 63.538.189, T.P. No. 140.013 del C.S.J. -----

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los CINCO (05) días del mes de AGOSTO, ---- del año Dos Mil Veinte (2.020) -----

Ante mí, **MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO**, Notario Quinto del Círculo de Bucaramanga, -----

Compareció la señora **MÓNICA HERNÁNDEZ BENÍTEZ** mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.369.017 de Sogamoso, Boyacá, domiciliado/a y residente en la ciudad de Bucaramanga, en la Carrera 28 No. 31-36, en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S**, empresa colombiana legalmente constituida ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga Santander, identificada con NIT. **804.002.105 – 0**, quien en el presente documento se denominará **LA PODERDANTE**; y declaró que confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a favor de **JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número **63.538.189** expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional número **140.013** del Consejo Superior de la Judicatura, de estado civil soltera, domiciliada y residente en Bogotá D.C. en la Calle 66 No. 11 – 50, oficina 416; teléfono 4674908, para que actúe en representación judicial, prejudicial y administrativa, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas, en cualquier momento y sin consideración a la cuantía. -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

A067785664

Marco Tulio Sinistera Hurtado
Notario Quinto

109348A8ZMBAGACa

02-03-20

Copyright © 1999 by John Wiley & Sons, Inc.

J. Marco Tulio Sinisterra Hurtado
Notario Quinto

Notario Quinto
Circulo de Bucaramanga

[illegible]

El presente poder se otorga en razón a la relación contractual entablada y vigente entre **COMPARTA EPS-S** y la firma **GONZÁLEZ DE LA ESPRIELLA S.A.S** identificada con NIT. **900.584.864-7** y representada legalmente por la aquí apoderada.-----

La apoderada tendrá amplias facultades en todas las actividades en las que actúe en representación del poderdante, especialmente en los siguientes casos que son meramente enunciativos: -----

PRIMERO: - REPRESENTACION PÚBLICA: Para que represente a **LA PODERDANTE** en todos y cada uno de los actos procesales o extraprocesales a que hubiere lugar en el caso de reclamaciones de cualquier orden ante entidades públicas o privadas. -----

SEGUNDO: - APODERADOS: la apoderada podrá constituir nuevos apoderados o sustituir, delegar total o parcialmente este poder y revocar delegaciones o poderes conferidos previamente por **LA PODERDANTE**.-----

TERCERO: - TRANSACCIÓN Y/O CONCILIACIÓN: Para que transija o concilie diferencias sobre deudas o pleitos relativos a los derechos y obligaciones de la EPS representada por **LA PODERDANTE**, pudiendo dar prórrogas para la cancelación de obligaciones de adeudo o de cualquier otra naturaleza a las personas deudoras, con autorización para exigir de éstas las garantías o seguridades que a su juicio sean necesarias. -----

CUARTO: - TERMINACIÓN ANORMAL DE PROCESOS: para que transija, concilie o desista de los juicios, gestiones o reclamos en que intervenga en nombre de **LA PODERDANTE**. -----

QUINTO: - REPRESENTACION JUDICIAL: Para que represente a **LA PODERDANTE** de manera directa o mediante apoderados especiales, si hay lugar a ello, ante cualquier autoridad policial, judicial, civil, penal o administrativa en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, bien sea como demandante o como demandado o como coadyuvante en cualesquiera de las partes, para iniciar y/o continuar hasta su terminación procesos, actuaciones o diligencias respectivas.-----

SEXTO: - ARBITRAMENTO: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la legislación nacional vigente, las controversias susceptibles de arbitramento relativas a los derechos y obligaciones de **LA PODERDANTE** y para que los



Aa067785675



represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. -----

SÉPTIMO: - Este poder tendrá plena validez jurídica en Colombia. -----

OCTAVO: RESPONSABILIDAD: La abogada apoderada por medio del presente instrumento responderá por sus actuaciones cuando las mismas causen afectación o daños a **LA PODERDANTE** o, sus actos estén en contravía de las políticas de la entidad y, se haya extralimitado respecto de las facultades otorgadas. En todo caso, responderá conforme las disposiciones legales aplicables en materia civil y disciplinaria. -----

NOVENO: VIGENCIA: El presente poder cesará en sus efectos si la aquí apoderada manifiesta y presenta su renuncia al mismo en forma expresa a través de instrumento o medio idóneo o, cuando se haya comunicado formalmente al despacho la revocatoria o sustitución del presente poder para actuar como apoderada de COMPARTA EPS-S. Una vez cesen los efectos del presente poder por cualquier causa, la apoderada deberá efectuar la devolución inmediata de la escritura pública a la Oficina de Relaciones Jurídicas de COMPARTA EPS-S. -----

HASTA AQUÍ EL PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE OTORGADO. -----

N O T A: El compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, el número de su documento de identificación, de la entidad que representa e identificación. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. --- Conoce la ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el presente contrato (Art. 9° D.L. 960/70). --- Leída al otorgante la presente escritura, la aprobó por estar de acuerdo en todo su contenido y la firma por ante mí, el Notario que doy fe. -----

Lo escrito en otro tipo de letra vale. -----

NOTA 2: PROTECCION DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. Los intervinientes aceptan la incorporación de sus datos y la copia del documento de identidad en el presente instrumento, con la finalidad de realizar las funciones propias de la actividad Notarial y efectuar las comunicaciones de datos previstas en la Ley a la Administración Publica. ----- (Instrucción Administrativa No. 8 de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Dr. Marco Tulio Sinisterra Hurtado
Notario Quinto
Circulo de Bucaramanga

Dr. Marco Tulio Sinisterra Hurtado
Notario Quinto
Circulo de Bucaramanga

109356Q5V5M8A9

02-03-20

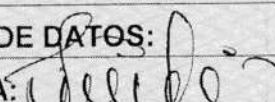
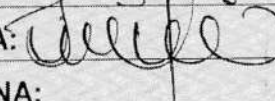
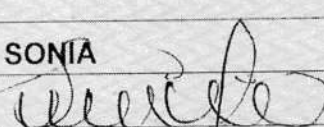
Cadema S.A. No. 99999999



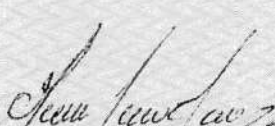
República de Colombia



07/04/2017, de la Superintendencia de Notariado y Registro). -- (Quedan hechas las oportunas reservas y advertencias legales). -----

CONTROL	
TOMA DE DATOS: 	DIGITA:..... SONIA
REVISA: 	TOMA FIRMA: 
TERMINA:	FOTOCOPIA:

RESOLUCION 1299 DE FEBRERO DE 2020-----
 DERECHOS NOTARIALES: \$ 61.700-----
 FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 6.600-----
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$ 6.600-----
 IVA: \$ 23.789-----
 RETENCION EN LA FUENTE: \$ 0-----
 ESTA ESCRITURA SE EXTENDIO EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL N°
 Aa067785664, Aa067785675.-----


 MONICA HERNANDEZ BENITEZ,

C.C. No. 46.369.017 expedida en Sogamoso - Boyacá,
 Representante Legal de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA
 PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S", con NIT. 804002105-0.

EL NOTARIO QUINTO,


 Dr. Marco Tulio Sinisterra Hurtado
 Notario Quinto
 Circulo de Bucaramanga

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2020/07/11 HORA: 10:21:14
9503320

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ZV5219C7F2

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DE:
COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA
COMPARTA EPS-S

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO 2150 DE 1.995, DECRETO 0427 DE 1.996 Y CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS POR LA ENTIDAD.

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: JULIO 03 DE 2020
GRUPO NIIF: GRUPO II.

CERTIFICA

REGISTRO: 05-511546-21 DEL 2013/04/30
NOMBRE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA
COMPARTA EPS-S
NIT: 804002105-0

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION : CARRERA 28 # 31 - 18 BARRIO LA AURORA
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6977858
TELEFONO2: 3208281859
EMAIL : notificacion.judicial@comparta.com.co

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CARRERA 28 # 31 - 18 BARRIO LA AURORA
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6977858
TELEFONO2: 3208281859
EMAIL : notificacion.judicial@comparta.com.co

QUE POR CERTIFICADO DE EXISTENCIA No FIATSA221702 DE FECHA 2013/03/14 DE LA

Signature Not Verified

Firma
Electronica



02768193726



Ca361893726

Republika de Cumania

D. Marco Tulio Sinisterra Hurtado
Notario Quinto
Circulo de Bucaramanga

COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA DE BOGOTA D.C. INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2013/04/30 BAJO EL No 2520 DEL LIBRO 3, SE REGISTRO LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DENOMINADA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S

CERTIFICA

QUE POR CERTIFICADO FIATSA221702DEL 14/03/2013, DE TRASLADO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIOEL 30/04/2013, BAJO EL NRO. 2520, DEL LIBRO 3, CONSTA: ACTO DE CONSTITUCION: RESOLUCION NRO. 0576 DEL 21 DE FEBRERO DE 1996 DANCOOP.

CERTIFICA

QUE POR CERTIFICADO FIATSA221702DEL 14/03/2013, DE TRASLADO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 30/04/2013, BAJO EL NRO. 2520, DEL LIBRO 3, CONSTA: ACTA N° 0007 DEL 14 DE MARZO DE 2001 (AUTO N° 0276 DEL 3 DE MAYO DE 2001). OR N° 055 DEL 3 DE JULIO DE 2001.

CERTIFICA

QUE POR CERTIFICADO FIATSA221702DEL 14/03/2013, DE TRASLADO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 30/04/2013, BAJO EL NRO. 2520, DEL LIBRO 3, CONSTA: ACTA N° 008 DEL 21 DE JULIO DE 2001 (AUTO N° 0001 DEL 4 DE ENERO DE 2002). OR N° 134 DEL 15 DE ENERO DE 2002)

CERTIFICA

QUE POR CERTIFICADO FIATSA221702DEL 14/03/2013, DE TRASLADO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 30/04/2013, BAJO EL NRO. 2520, DEL LIBRO 3, CONSTA: ACTA 12 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2004 (AUTO 0136 DE FECHA 8 DE MARZO DE 2005) OR N° 313 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2005. SE EFECTUARON OBSERVACIONES RESPECTO DE LOS ARTICULOS 11,13,16,17,22,23,25,32 A 35,43,47,50,53,54,56,57, 101 Y 102

CERTIFICA

QUE POR CERTIFICADO FIATSA221702DEL 14/03/2013, DE TRASLADO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 30/04/2013, BAJO EL NRO. 2520, DEL LIBRO 3, CONSTA: ACTA 014 ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL 25 DE MARZO DE 2006 (AUTO 0685 DEL 7 DE JUNIO DE 2006). OR N° 511 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2006. SE EFECTUARON OBSERVACIONES RESPECTO DE LOS ARTICULOS: 13 (LITERAL F PARAGRAFO), 17 (12 DE LOS NUEVOS ESTATUTOS) 57 (46 DE LOS NUEVOS ESTATUTOS) CAPITULO XI (INHABILIDADES Y PROHIBICIONES) Y 93.

CERTIFICA

QUE POR ACTA NO. 022 DEL 15/03/2014 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 25/06/2015, BAJO EL NO. 4383 DEL LIBRO 3, CONSTA EL CAMBIO DE DOMICILIO A BUCARAMANGA.

CERTIFICA

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ACTA 022	2014/03/15 ASAMBLEA GEN	BOGOTA D.C.		2015/06/25	
ACTA 023	2015/02/21 ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA		2015/07/03	
ACTA 024	2016/03/05 ASAMBLEA GEN	MALAGA		2016/08/01	
ACTA 025	2017/03/25 ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA		2017/07/06	
ACTA 30	2019/03/30 ASAMBLEA GEN	MALAGA		2019/11/18	





COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA

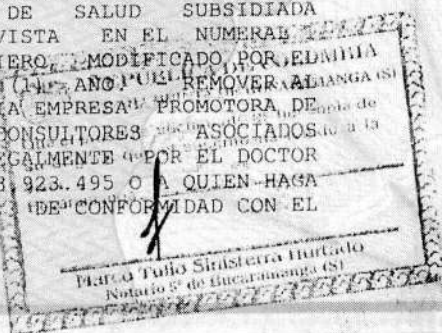
CONSIDERACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. B. DIRIGIR Y SUPERVISAR LAS OPERACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, EL DESARROLLO DEL PROGRAMA Y CUIDAR QUE LAS OPERACIONES SE EJECUTEN DEBIDA Y OPORTUNAMENTE. C. CONTRATAR A LOS TRABAJADORES PARA LOS DIVERSOS CARGOS DE LA COOPERATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS ESPECIALES Y CON SUJECION A LAS NORMAS LABORALES VIGENTES D. VELAR POR QUE LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA, SE HALLEN ADECUADAMENTE PROTEGIDOS Y PORQUE LA CONTABILIDAD DE LA EMPRESA SE ENCUENTRE AL DIA, Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTATUTARIAS. E. ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, DE ACUERDO CON LOS PRESUPUESTOS Y LAS FACULTADES PARA QUE PARA TAL EFECTO SE LE OTORGUEN POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION F. CELEBRAR CONTRATOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA Y REALIZAR OPERACIONES CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE DOS MIL (2.000), SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A EXCEPCION DE LOS CONTRATOS REALIZADOS PARA GARANTIZAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD INCLUIDOS EN EL POS, LOS CUALES SE AUTORIZAN PARA SER FIRMADOS POR CUANTIA ILIMITADA. G. CELEBRAR, CUEVIA AUTORIZACION EXPRESA DEL CONSEJO, LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICION, VENTA Y CONSTITUCION DE GARANTIAS REALES SOBRE INMUEBLES Y CUANDO EL MONTO DE LOS CONTRATOS EXCEDA LAS FACULTADES OTORGADAS H. DIRIGIR LAS RELACIONES PUBLICAS DE LA COOPERATIVA Y EN ESPECIAL, CON LAS ORGANIZACIONES DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO. I. EJERCER POR SI MISMO, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, O A TRAVES DE LOS EJECUTIVOS DE LA ENTIDAD, LA REPRESENTACION JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. J. PROCURAR QUE LOS ASOCIADOS RECIBAN INFORMACION OPORTUNA SOBRE LOS SERVICIOS Y DEMAS ASUNTOS DE INTERES Y MANTENER PERMANENTEMENTE COMUNICACION CON ELLOS. K. RENDIR PERIODICAMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION INFORMES RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA. L. LAS DEMAS QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. M. ADQUIRIR PARA LA EPS LOS ASEGURAMIENTOS RELATIVOS A DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES QUE EXPIDAN LAS ENTIDADES AUTORIZADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL PARA ESTOS EFECTOS. PARAGRAFO PRIMERO: EL GERENTE SE PRONUNCIARA ADOPTARA DECISIONES E IMPLEMENTARA LAS POLITICAS QUE CORRESPONDA FUNCIONALMENTE, A TRAVES DE ACTOS DENOMINADOS "DISPOSICION GERENCIAL". PARAGRAFO SEGUNDO: POR LAS CARACTERISTICAS ESPECIALIZADAS DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA, SE PODRAN CREAR GERENCIAS REGIONALES DE NEGOCIO, CON OPERACION Y RESPONSABILIDAD EN TODOS LOS EFECTOS (ECONOMICOS Y FISCALES), DEL EJERCICIO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACION DEL REGIMEN SUBSIDIADO.

C E R T I F I C A

OTRAS FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION: QUE POR ACTA NO. 024 DE FECHA 2016/03/05 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, ANTES CITADA CONSTA: REFORMA DE ESTATUTOS, ARTICULO 76. SON FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION: H. AUTORIZAR EN CADA CASO AL GERENTE RESPECTO DEL MANEJO PRESUPUESTAL ADMINISTRATIVO EL CUAL SE AUTORIZARA CUANDO EXCEDA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A EXCEPCION DE LOS CONTRATOS REALIZADOS PARA GARANTIZAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD INCLUIDOS EN EL POS, LOS CUALES SE AUTORIZAN PARA SER FIRMADOS POR CUANTIA ILIMITADA.

C E R T I F I C A

QUE POR RESOLUCION NRO. 002259 DEL 2016/08/04 DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2016/09/12 BAJO EL NRO. 5380 DEL LIBRO 3, CONSTA: - ADOPTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE VIGILANCIA ESPECIAL A LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S", IDENTIFICADA CON NIT 804.002.105-, PREVISTA EN EL NUMERAL DEL ART. 113 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO MODIFICADO POR EDICION DEL ART. 19 DE LA LEY 510 DE 1999, POR EL TERMINO DE UN (1) AÑO, PARA REMOVER AL ALCALDE REVISOR FISCAL DE LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S", A&M CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.507.336, REPRESENTADA ILEGALMENTE POR EL DOCTOR EDGAR DARIO ARCHILA MORENO, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 13.923.495 O A QUIEN HAGA SUS VECES O A QUIEN HAYA SIDO DESIGNADO PARA TAL EFECTO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 26 DE LA LEY 1797 DE 2016.



C E R T I F I C A

P R I N C I P A L E S

S U P L E N T E S

CERTIFICA

C E R T I F I C A

CERTIFICA

C E R T I F I C A

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2020/07/11 10:21:14 - REFERENCIA OPERACION 9503320

CON MATRICULA 511546. SE LIMITA
ER 2019/03/13

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CONTROL DE
ECONOMÍA, ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR
SUS OBLIGACIONES QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO.

- REFERENCIA OPERACION 950322C

Marcos Tulio Siles Hurtado
Bogotá D.C., de Bogotá D.C.

Dr. ~~Mazo~~ Tulio Sinisterra Hurtado
Notario Quinto
Circulo de Bucaramanga

Republika de Gambia



COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TÉRMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

I M P O R T A N T E

EL REGISTRO ANTE LAS CÁMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACIÓN DE ESTATUTOS. (ART. 636 CODIGO CIVIL).

LA PERSONA JURÍDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCIÓN, POR LO TANTO DEBERÁ PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, MAS EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURÍDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CÁMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARÁ COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACIÓN, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARÁCTER OFICIAL, SE TRAMITARÁ CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CÁMARA DE COMERCIO.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.



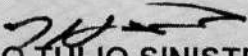
168

ES FIEL **PRIMERA (1RA)** COPIA DE LA ESCRITURA
PÚBLICA NÚMERO **1519** DE FECHA **05 DE AGOSTO DEL**
2020 REPRODUCIDA MECÁNICAMENTE DE SU ORIGINAL
Y QUE EXPIDO EN **07** HOJAS ÚTILES CON DESTINO A: ----
INTERESADOS.-----

BUCARAMANGA, AGOSTO 05 DEL 2020 -----

EL NOTARIO QUINTO,




DR. MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO
NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE
BUCARAMANGA

Outlook

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 836

Borradores 262

Elementos envia... 3

Pospuesto

Elementos el... 1649

Correo no dese... 2

Archive1

Notas

Archive

Conversation Hist...

Correo electrónic...

Elementos infecta...

Infected Items

Sent

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Auto Servicio 1

Sec Huila 185

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Buscar

Responder a todos

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categ

169

Juzgado 02 Civil ...

Otorgamiento poder Rad: 202000077

Contacto Gonzalez de la Espriella <contacto@gonzalezdelaespriella.com>

Vie 28/08/2020 4:42 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

D.192.202000077. Poder - Jor...
135 KB

ESCRITURA 1519 PODER GEN...
10 MB

2 archivos adjuntos (11 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Respetado despacho, buenas tardes.

Por medio del presente me permito remitir poder otorgado en el proceso con radicado 20200077, de conformidad al Decreto 806 del 2020.
*Adjunto poder especial y escritura pública.

Por favor hacer caso omiso al correo anterior ya que el número de radicado estaba errado.

Cordialmente,
JULIANA GONZALEZ GONZALEZ
Representante legal Gonzalez de la Espriella Abogados S.A.S.

Responder Reenviar

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E.....S.....D.....

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO BERMEO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y OTROS
RADICACION: 2020-00077-00

LUZ MILA VIDAL MACIAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva del Departamento del Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.178.154 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 115291 del Consejo Superior. De la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada del Señor **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva del Departamento del Huila, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.116.965 de Neiva, comedidamente me permito **FORMULAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION SOBRE EL AUTO DE FECHA 16 DE JULIO DEL 2020 , allegado mediante correo postal, y estando dentro del termino legal procedo a formular las siguientes reparaciones así:**

OBJETO

El presente escrito tiene por objeto **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION SOBRE EL AUTO DE FECHA 16 DE JULIO DEL 2020, que fue notificado mediante correo postal sin la incorporación de todas las piezas procesales, lo que hasta la fecha ha imposibilitado poder ejercer técnicamente la defensa de mi prohijado. Pero atendiendo a la impulsión del proceso me permito dentro del termino legal allegar las reparaciones al auto admisorio de la acción legal instaurada por Jorge Antonio Bermeo por conducto de Apoderado Judicial:**

RAZONES POR LAS CUALES SE FUNDA LA INCONFORMIDAD DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 16 JULIO DEL 2020

En el acto de enteramiento de que existe un proceso Judicial en contra de mi prohijado, me permito indicar Su Señoría que no se ha realizado en debida forma la notificación del proceso judicial, de la actuaciones legales y judiciales emitidas hasta la fecha, toda vez que la nitidez del auto materia de reparo, así como de los anexos de la demanda no son legibles, por tanto quisiera que por conducto de su Despacho el Apoderado Judicial allegara en debida forma todo lo contenido en las actuaciones procesales hasta la fecha como es la demanda, anexos de la demanda y copia legible del auto de inadmisión- que no se adjunto- y del auto admisorio de la acción judicial que se trata de comunicar o enterar.

Pero en el sano entender del auto del 16 de julio del 2020, Usted deniega en el numeral primero el amparo de pobreza, por no existir razones suficientes para el cobijamiento de los intereses del demandante.

En el numeral segundo dio por admitida la demanda que en apariencia el demandante por conducto de Su Apoderado subsana, pero Honorable Juez, se constituye una causal de reparo sobre la proveniencia que es la violación clara y contundente del derecho de defensa, debido proceso y contradicción por lo ilegible de lo que pretendió comunicar o enterar al demandado CELIS VICTORIA, imposibilitando así una verdadera defensa.

La conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad con carácter obligatorio de atender por parte del demandante toda vez, que el mismo no acredita ninguna de los planteamientos establecidos por la ley 640 del 2011, así como lo dispuesto en el C.G.P. en sus artículos atinentes interpretando el sentido del auto tampoco acredita su condición de desaveniencia o desamparo económico para acudir a la justicia ordinaria .

Allí, la normativa establece que "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título ... T-339-18 Corte Constitucional de Colombia

La ley 640 del 2011 establece la conciliación prejudicial como mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos y esta se ha definido como "un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian " La nota característica de este mecanismo de resolución de

conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias. Sobre la autocomposición y la conciliación como una forma de mediación, la sentencia C-1195 de 2001 señaló: "En la autocomposición las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente -y en este caso estamos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas -y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades-. Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad". El acuerdo al que pueden llegar las partes debe ser vertido en un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el término conciliación tiene o admite dos acepciones: una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado. Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal y con rasgos diferentes a la que administran los órganos del Estado, sin que su agotamiento indique una desconfianza hacia la justicia formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para evitarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser.

En el artículo 35 y 36 de la ley 640 del 2011 capítulo x establece la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad así:

CAPITULO X

Requisito de procedibilidad

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Parágrafo 1°. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 2°. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación.

Parágrafo 3°. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.

Artículo 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Observando la normativa Honorable Juez, la demanda incoada en contra de mi representado debió ser objeto de rechazo de plano.

En procesos de naturaleza civil- como es el caso- que nos ocupa la conciliación prejudicial es un requisito indispensable, sucinto, natural, esencia y fundamental para acudir a la jurisdicción ordinaria a efectos de buscar el reconocimiento de daños y perjuicio por un a presunta falla en el servicio médico-negligencia médica-

Veo en lo que aporta el demandante que la misma no se cumplido y no se ha cumplido a la fecha de hoy 4 de septiembre del 2020, pues bajo la gravedad de Juramento manifiesto a su Despacho que mi poderdante no ha sido llamado o convocado a un escenario de conciliación.

En la misma demanda el Apoderado indica que prescinde del requisito en razón a la solicitud de amparo de pobreza, solicitud de medida especial que no fue cobijadora en la providencia del 16 de julio del 2020.

Es así que la demanda no debe ser tenida en cuenta por su despacho, atendiendo lo preceptuado por el artículo 90 del C.GP.

Código General del Proceso

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Es así Honorable Juez que solicito se revoque el auto admisorio de la demanda en su integralidad y se proceda a determinar el rechazo de la acción judicial incoada en contra de mi prohijado.

Así, solicito que no se tenga en cuenta las pretensiones que se pretenden en la demanda ya que las pretensiones que pretende la parte actora no es realidad, en atención a que las excepciones previas admisibles en este tipo de proceso que deben proponerse como recurso de reposición contra el referido auto.

Las pretensiones presentadas por el actor por conducto de su apoderado no tienen el acierto y carecerían de protección del derecho toda vez que las mismas nunca han sido debatidas o controvertidas mediante un escenario conciliatorio como lo dispone la ley. Las pretensiones que anhela el demandante no reúne en el texto demandatorio los requisitos del artículo Artículo 82 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. **Los fundamentos de derecho.**
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. **Los demás que exija la ley.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

En cuanto al numeral octavo y once en este numeral los fundamentos de derecho no están llamados a prosperar ya que no los hay, el apoderado del demandante quiere hacer incurrir en un error de derecho a su honorable despacho ya que pretende el cobijamiento de situaciones fácticas que nunca ocurrieron y que tampoco se conciliaron en un escenario previo al control judicial que acude al momento.

Dicha herramienta de solución de conflictos, antaño opcional, hoy día se presenta como requisito indispensable para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria a efectos de que zanje un litigio (Artículo 35, Ley 640, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395) y su incumplimiento conlleva el rechazo de plano de la demanda (Artículo 36, Ley 640).

La figura aparece consagrada en el artículo 90, inciso 2º, CGP, así: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

Por último le solicito a su despacho que con mi reposición podrá verificar que todo lo argumentado en defensa de los intereses de mi representado es válido, es así que por medio de estas peticiones jurídicas apuntadas, fácil se aprecia que la decisión recurrida debe ser revocada, puesto que a ninguna de las causales establecidas en forma taxativa, en el artículo 90 del CGP, se aviene el caso, se arguyó que la acción era equivocada y por eso resultaba "improcedente".

A su honorable despacho solicito se recurra el auto admisorio de la demanda y en su defecto deje sin valor y efecto la demanda presentada por la parte actora por carecer de un requisito indispensable para el ejercicio legítimo del derecho.

PETICION

PRIMERA: se revoque o dejar sin efecto el auto de fecha 16 de julio del 2020

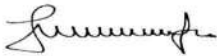
SEGUNDO: en caso de ser denegada las peticiones del recurso se disponga dar trámite al recurso de alzada reservándose el derecho de ampliarlo y sustentarlo en la 2 instancia como lo establece la norma procesal vigente.

TERCERO: Se condene en costas al ejecutante.

NOTIFICACIONES

De igual forma Honorable Juez, el email para todos los efectos legales de mi prohiado y de mi ejercicio profesional en atención al decreto 806 del 2020 es juridica@clinicacorazonjoven.com; teléfono de contacto es 3158374316. Oficina Jurídica-Gerencia del Talento Humano. 6 piso de la calle 9 No. 7-38 de la ciudad de Neiva.

De usted señor Juez,



LUZ MILA VIDAL MACIAS
C.C. 55.178.154 De Neiva
T.P. 115291 Del C.S.J.

173
Honorable

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E..... S..... D.

REFERENCIA: PODER

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JORGE BERMEO

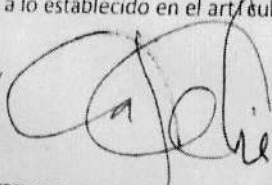
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y OTROS

RADICACION: 2020-077

CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identifica con la cedula de ciudadanía No. 12, 116,965 de Neiva (Huila), manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Doctora LUZ MILA VIDAL MACIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.178.154 De Neiva (Huila), abogada en ejercicio con T.P. No. 115.291 del C.S.J, para que ejerza todos los trámites legales pertinentes tendientes a la defensa de nuestros intereses, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para suscribir documentos, recibir, transigir, conciliar, interponer recursos de ley y todo acto jurídico tendiente a la defensa de mis intereses y de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. Sirvase reconocer personería jurídica para actuar de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del C.G.p.

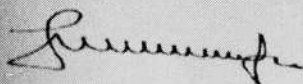
Atentamente,



CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA

C. C. 12, 116,965 de Neiva (Huila)

Acepto,



LUZ MILA VIDAL MACIAS

C.C. 55.178.154 De Neiva

T.P. 115.291 del C.S.J.

210498

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

115291

Tarjeta No.

05/07/2002

Fecha de
Expedición

11/04/2002

Fecha de
Grado

LUZ-MILA

VIDAL MACIAS

55178154

Cedula

HUILA

Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA

Universidad



Bar S. Jara
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]

CFSA SA

11/2001-25502

28333

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

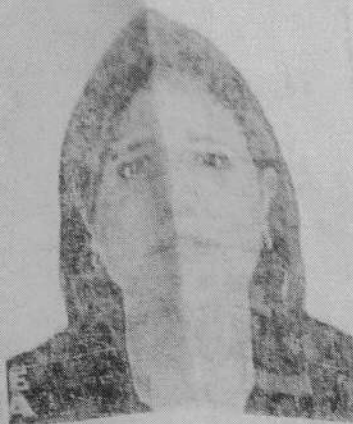
NUMERO 55.178.154

VIDAL MACIAS

APELLIDOS

LUZ MILA

NOMBRES



[Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-JUN-1976

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

AB+

G S. RH

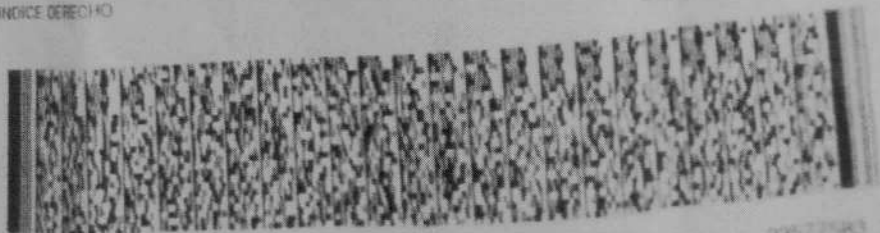
F

SEXO

20-ENE-1995 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL KANCHÉ TORRES



A-1906400-00216758-F-0055178154-20100221

0021144821A 1

03577583

210498

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

115291

Tarjeta No.

05/07/2002

Fecha de
Expedición

11/04/2002

Fecha de
Grado

LUZ MILA

VIDAL MACIAS

55178154

Cedula

HUILA

Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA
Universidad



Bar S. Jara
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Handwritten signature]

© FESB SA

11/2001-25502

28333

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 55.178.154

VIDAL MACIAS

APELLIDOS

LUZ MILA

NOMBRES

[Firma]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-JUN-1976

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

AB+

G.S. RH

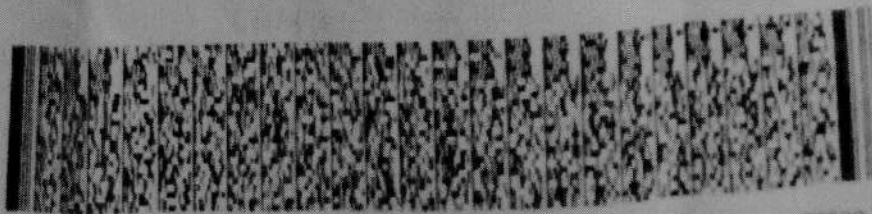
F

SEXO

20-ENE-1995 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Firma]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1906400-00216758-F-0055178154-20100221

0021139821A 1

33677583

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.116.965

CELIS VICTORIA

APELLIDOS

CARLOS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 14-OCT-1960

ALGECIRAS
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

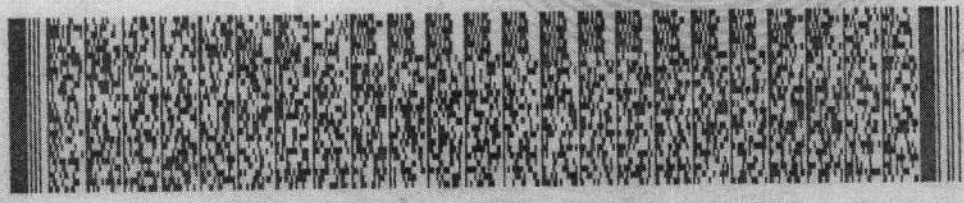
O+
G.S. RH

M
SEXO

04-ABR-1979 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1900100-00112761-M-0012116965-20081027 0004903001A 1 6660004817

177

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.116.965

CELIS VICTORIA

APELLIDOS

CARLOS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO 14-OCT-1960

ALGECIRAS
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

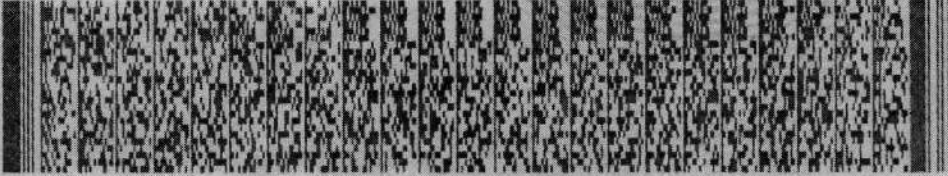
O+
G.S. RH

M
SEXO

04-ABR-1979 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1900100-00112761-M-0012116965-20081027 0004903001A 1 6660004817

Buscar

Mensaje nuevo

Responder a todos

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ... 784

Borradores 267

Elementos envi... 3

Pospuesto

Elementos e... 1684

Correo no dese... 2

Archive1

Notas

Archive

Conversation Hist...

Correo electrónic...

Elementos infecta...

Infected Items

Sent

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Fwd: Respuesta automática: MEMORIAL RECURSO. EXPEDIENTE 2020-00077-00

LV

Luz Mila Vidal <juridica@clinicacorazonjoven.com>
Vie 4/09/2020 3:48 PMPara: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva
CC: millerosorio@hotmail.com; Luz Mila Vidal <juridica@clinicacorazonjoven.com>PODER EXPEDIENTE 2020-00...
261 KBMEMORIAL RECURSO DE REP...
286 KBTARJETA PROFESIONAL Y CE...
530 KBCEDULA DR CARLOS ALBERT...
269 KBCEDULA DR CARLOS ALBERT...
269 KB

5 archivos adjuntos (2 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

adjunto memorial recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de julio del 2020 en el expediente 2020-00077-00

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 02 Municipal Civil - Huila - Neiva** <j02mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: vie., 4 sept. 2020 a las 15:37
Subject: Respuesta automática: MEMORIAL RECURSO. EXPEDIENTE 2020-00077-00
To: Luz Mila Vidal <juridica@clinicacorazonjoven.com>

Señor usuario este correo no es para recibir correspondencia sino únicamente para remitir tutelas a la Corte Constitucional, por tanto los memoriales enviados a este correo se entenderán por no recibidos.

El correo institucional del Juzgado es cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, a este podrá remitirse la correspondencia con destino a los procesos judiciales que aquí se tramitan, con observancia de lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

LUZ MILA VIDAL MACIAS**Asesora Jurídica Empresarial y Contratación****Coordinación de la Gerencia del Talento Humano****Grupo Empresarial Cardiovascular**rhumanos@clinicacorazonjoven.com

Teléfonos: 8620909

Celular 3158374316

Responder

Responder a todos

Reenviar

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E.....S.....D.....

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO BERMEO
DEMANDADO: CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN , CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y OTROS
RADICACION: 2020-00077-00

LUZ MILA VIDAL MACIAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva del Departamento del Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.178.154 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 115291 del Consejo Superior. De la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada de LA PERSONA JURIDICA SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., comedidamente me permito **FORMULAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION SOBRE EL AUTO DE FECHA 16 DE JULIO DEL 2020 , allegado mediante correo postal, y estando dentro del termino legal procedo a formular las siguientes reparaciones así:**

OBEJETO

El presente escrito tiene por objeto **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION SOBRE EL AUTO DE FECHA 16 DE JULIO DEL 2020, que fue notificado mediante correo postal sin la incorporación de todas las piezas procesales, lo que hasta la fecha ha imposibilitado poder ejercer técnicamente la defensa de mi prohijado. Pero atendiendo a la impulsión del proceso me permito dentro del termino legal allegar las reparaciones al auto admisorio de la acción legal instaurada por Jorge Antonio Bermeo por conducto de Apoderado Judicial:**

RAZONES POR LAS CUALES SE FUNDA LA INCONFORMIDAD DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 16 JULIO DEL 2020

En el acto de enteramiento de que existe un proceso Judicial en contra de mi prohijado, me permito indicar Su Señoría que no se ha realizado en debida forma la notificación del proceso judicial, de la actuaciones legales y judiciales emitidas hasta la fecha, toda vez que la nitidez del auto materia de reparo, así como de los anexos de la demanda no son legibles, por tanto quisiera que por conducto de su Despacho el Apoderado Judicial allegara en debida forma todo lo contenido en las actuaciones procesales hasta la fecha como es la demanda, anexos de la demanda y copia legible del auto de inadmisión- que no se adjunto- y del auto admisorio de la acción judicial que se trata de comunicar o enterar.

Pero en el sano entender del auto del 16 de julio del 2020, Usted deniega en el numeral primero el amparo de pobreza, por no existir razones suficientes para el cobijamiento de los intereses del demandante.

En el numeral segundo dio por admitida la demanda que en apariencia el demandante por conducto de Su Apoderado subsana, pero Honorable Juez, se constituye una causal de reparo sobre la proveniencia que es la violación clara y contundente del derecho de defensa, debido proceso y contradicción por lo ilegible de lo que pretendió comunicar o enterar al demandado CELIS VICTORIA, imposibilitando así una verdadera defensa.

La conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad con carácter obligatorio de atender por parte del demandante toda vez, que el mismo no acredito ninguna de los planteamientos establecidos por la ley 640 del 2011, así como lo dispuesto en el C.G.P. en sus artículos atinentes interpretando el sentido del auto tampoco acredito su condición de desavenencia o desamparo económico para acudir a la justicia ordinaria .

Allí, la normativa establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título ... [T-339-18 Corte Constitucional de Colombia](#)

La ley 640 del 2011 establece la conciliación prejudicial como mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos y esta se ha definido como “un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.” La nota característica de este mecanismo de resolución de

conflictos es la voluntad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias. Sobre la autocomposición y la conciliación como una forma de mediación, la sentencia C-1195 de 2001 señaló: “En la autocomposición las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente - y en este caso estamos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas –y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades-. Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad”. El acuerdo al que pueden llegar las partes debe ser vertido en un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el término conciliación tiene o admite dos acepciones: una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado. Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal y con rasgos diferentes a la que administran los órganos del Estado, sin que su agotamiento indique una desconfianza hacia la justicia formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para evitarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser.

En el artículo 35 y 36 de la ley 640 del 2011 capítulo x establece la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad así:

CAPITULO X

Requisito de procedibilidad

Artículo 35.Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Parágrafo 1°. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 2°. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. **Parágrafo 3°.** En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.

Artículo 36.Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

—

Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Observando la normativa Honorable Juez, la demanda incoada en contra de mi representado debió ser objeto de rechazo de plano.

En procesos de naturaleza civil- como es el caso- que nos ocupa la conciliación prejudicial es un requisito indispensable, sucinto, natural, esencia y fundamental para acudir a la jurisdicción ordinaria a efectos de buscar el reconocimiento de daños y perjuicio por un a presunta falla en el servicio médico- negligencia médica-

Veo en lo que aporta el demandante que la misma no se cumplido y no se ha cumplido a la fecha de hoy 4 de septiembre del 2020, pues bajo la gravedad de Juramento manifiesto a su Despacho que mi poderdante no ha sido llamado o convocado a un escenario de conciliación.

En la misma demanda el Apoderado indica que prescinde del requisito en razón a la solicitud de amparo de pobreza, solicitud de medida especial que no fue cobijadora en la providencia del 16 de julio del 2020.

Es así que la demanda no debe ser tenida en cuenta por su despacho, atendiendo lo preceptuado por el artículo 90 del C.GP.

Código General del Proceso

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Es así Honorable Juez que solicito se revoque el auto admisorio de la demanda en su integralidad y se proceda a determinar el rechazo de la acción judicial incoada en contra de mi prohijado.

Así, solicito que no se tenga en cuenta las pretensiones que se pretenden en la demanda ya que las pretensiones que pretende la parte actora no es realidad, en atención a que las excepciones previas admisibles en este tipo de proceso que deben proponerse como recurso de reposición contra el referido auto.

Las pretensiones presentadas por el actor por conducto de su apoderado no tienen el acierto y carecerían de protección del derecho toda vez que las mismas nunca han sido debatidas o controvertidas mediante un escenario conciliatorio como lo dispone la ley. Las pretensiones que anhela el demandante no reúne en el texto demandatorio los requisitos del artículo Artículo 82 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

En cuanto al numeral octavo y once en este numeral los fundamentos de derecho no están llamados a prosperar ya que no los hay, el apoderado del demandante quiere hacer incurrir en un error de derecho a su honorable despacho ya que pretende el cobijamiento de situaciones fácticas que nunca ocurrieron y que tampoco se conciliaron en un escenario previo al control judicial que acude al momento.

Dicha herramienta de solución de conflictos, antaño opcional, hoy día se presenta como requisito indispensable para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria a efectos de que zanje un litigio (Artículo 35. Ley 640. modificado por el artículo 52 de la Ley 1395) y su incumplimiento conlleva el rechazo de plano de la demanda (Artículo 36. Ley 640).

La figura aparece consagrada en el artículo 90, inciso 2º, CGP, así: “El juez rechazará la **demand**a cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad **para** instaurarla.

Por último le solicito a su despacho que con mi reposición podrá verificar que todo lo argumentado en defensa de los intereses de mi representado es válido, es así que por medio de estas peticiones jurídicas apuntadas, fácil se aprecia que la decisión recurrida debe ser revocada, puesto que a ninguna de las causales establecidas en forma taxativa, en el artículo 90 del CGP, se aviene el caso, se arguyó que la acción era equivocada y por eso resultaba “*improcedente*”.

A su honorable despacho solicito se recurra el auto admisorio de la demanda y en su defecto deje sin valor y efecto la demanda presentada por la parte actora por carecer de un requisito indispensable para el ejercicio legítimo del derecho.

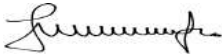
PETICION

PRIMERA: se revoque o dejar sin efecto el auto de fecha 16 de julio del 2020
SEGUNDO: en caso de ser denegada las peticiones del recurso se disponga dar trámite al recurso de alzada reservándome el derecho de ampliarlo y sustentarlo en la 2 instancia como lo establece la norma procesal vigente.
TERCERO: Se condene en costas al ejecutante.

NOTIFICACIONES

De igual forma Honorable Juez, el email para todos los efectos legales de mi prohijado y de mi ejercicio profesional en atención al decreto 806 del 2020 es juridica@clinicacorazonjoven.com; teléfono de contacto es 3158374316. Oficina Jurídica-Gerencia del Talento Humano. 6 piso de la calle 9 No. 7-38 de la ciudad de Neiva.

De usted señor Juez,



LUZ MILA VIDAL MACIAS
C.C. 55.178.154 De Neiva
T.P. 115291 Del C.S.J.

Honorable
JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

Radicado:	41001-40-03-002-2020-00077-00
Proceso:	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Jorge Antonio Bermeo
Demandados:	Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – Comparta EPS-S y otros.
Asunto:	<u>Recurso de REPOSICIÓN</u> contra el auto de fecha 16 de julio de 2020 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA, mayor de edad y con residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.818.982, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 288.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado y en representación de **COMPARTA EPS-S COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA**, sociedad colombiana legalmente constituida, identificada con NIT. No.804.002.105 – 0, de conformidad al poder otorgado por la apoderada general para asuntos judiciales Doctora **JULIANA GONZALEZ GONZALEZ**, por medio del presente escrito, con la consideración y el respeto acostumbrado, y dentro de la oportunidad correspondiente, me permito interponer **recurso de REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha dieciséis (16) de julio de 2020 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

En atención de lo anterior me permito sustentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación conforme a los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Primero: El señor Jorge Antonio Bermeo inició proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual contra la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – Comparta EPS-S y otros a través de apoderado judicial.

Segundo: El apoderado judicial del señor Jorge Antonio Bermeo, en el escrito de demanda, incurre en varias omisiones re los requisitos de la demanda, establecidos en el artículo 82, numeral 2, 10 y parágrafo 1º del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Las omisiones del apoderado de la parte demandante consisten en:

Ley 1564 de 2012 CGP, artículo 82. – Requisitos de la demanda:

“(...)2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...)”

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)”

“Parágrafo primero: Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia..(...)”¹

Decreto 806 de 2020, artículo 6 – Demanda:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”²

Cuarto: El apoderado de la parte demandante omitió señalar el domicilio del representante legal de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – Comparta EPS-S, y el canal digital de notificación del representante legal de la demandada, de los testigos, del presunto perito, requisitos que de manera clara son causal de inadmisión demanda.

II. PETICIONES

1. De conformidad con lo expuesto, solicito a su Honorable Despacho se **REVOQUE** en su totalidad el auto de fecha 16 de julio de 2020 mediante el

¹ Ley 1564 de 2012, art 82.

² Decreto 806 de 2020, art 6.

+57 1 467 4908

Cll 66 N 11 – 50 Of. 416.

Bogotá, Colombia

contacto@gonzalezdelaespriella.com

www.gdle.com.co

cual se admiti  la demanda interpuesta por el se or Jorge Antonio Bermeo contra Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – Comparta EPS-S y otros y **como consecuencia de lo anterior ordene la inadmisi n de la presente acci n judicial hasta que sean subsanados los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.**

III. FUNDAMENTOS JUR DICOS

A efectos de indicar las falencias correspondientes, me permito se alar los siguientes argumentos:

A. Vulneraci n de los derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACI N DE JUSTICIA – Indebida Sentencia Anticipada.

El actuar del juez de instancia es contrario a la Carta Magna, y de no revocar el auto censurado, se vulnerar n de manera definitiva los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho a la Defensa de la entidad que represento, en el entendido, que las disposiciones consagradas en el art culo 82 del C.G.P. y el art culo 6 del Decreto 806 de 2020 (requisitos de la demanda) se debe aplicar previo cumplimiento de las dem s normas procesales como garant a a los principios y preceptos procesales y constitucionales.

Adicional a lo anterior, si bien es cierto el juez como instructor del proceso es el llamado a determinar si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos en la ley, tambi n es deber de las partes actuar con diligencia y buena fe, situaci n que, a nuestro juicio, no ocurri  en el caso objeto de estudio.

Al respecto la Corte Constitucional ha sido categor ca en se alar, que el derecho al debido proceso y derecho de defensa son prerrogativas esenciales de las partes:

“El derecho a la defensa es una de las principales garant as del debido proceso y fue definida por esta Corporaci n como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el  mbito de cualquier proceso o actuaci n judicial o administrativa, de ser o da, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la pr ctica y evaluaci n de las que se estiman favorables, as  como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garant a de la participaci n de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo,

*defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicci n, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa t cnica.*³

*“La defensa t cnica se materializa mediante actos de contradicci n, notificaci n, impugnaci n, solicitud probatoria y alegaci n,  sta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con t cticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser  idos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la b squeda de la verdad, con la activa participaci n o representaci n de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.*⁴

*“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicci n, que a su vez conlleva las garant as a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarqu a superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicci n en determinado proceso o actuaci n, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la divisi n del trabajo establecida por la Constituci n y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.”*⁵

De conformidad a lo expuesto, es evidente el yerro en el que se incurri  al admitirse la presente acci n judicial sin el lleno de los requisitos establecidos en las normas procesales vigentes, situaci n que lleva a la necesidad de **REVOCAR** el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se admiti  la demanda interpuesta por el se or Jorge Antonio Bermeo contra Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – Comparta EPS-S y otros, a fin de velar por el cumplimiento de la Ley, la protecci n de los principios procesales y Derechos Superiores.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, la ley 1564 de 2012, en su art culo 82, numeral 2, 10 y par grafo primero y el Decreto 806 de 2020 en su art culo 6.

³ Sentencia T-544/15 – Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-018/17 – Corte Constitucional.

⁵ Sentencia C-163/2019 – Corte Constitucional.

+57 1 467 4908

Cll 66 N 11 – 50 Of. 416.

Bogot , Colombia

contacto@gonzalezdelaespriella.com

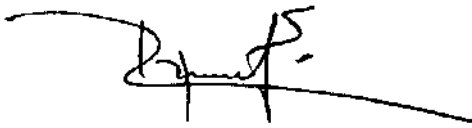
www.gdle.com.co

Además, le solicito que tenga como fundamentos de derecho las Sentencias T-544/15, Sentencia T-018/17, Sentencia C-163/2019 de la Honorable Corte Constitucional.

Agradezco la atención prestada y el trámite de la presente solicitud.

Del Señor Juez,

Atentamente,



DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA
C.C. No. 1.053.818.982 de Manizales
T.P. No. 288.444 C.S. de la J.

Señores

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

Tipo de Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual

Radicado: 41001-40-03-002-2020-00077-00

Demandante: Jorge Antonio Bermeo

Demandado: Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – Comparta EPS-S y otros.

PODER ESPECIAL

JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ mayor de edad, identificada como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de Apoderada Judicial de **COMPARTA EPS-S COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA**, sociedad colombiana legalmente constituida, identificada con NIT. No. 804.002.105 – 0, según poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1519 del 5 de agosto de 2020 de la Notaría Quinta del circuito de Bucaramanga por su representante legal, doctora **MONICA HERNANDEZ BENITEZ** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 46.369.017 de Sogamoso; por medio del presente documento otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.053.818.982 de Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 288.444 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del proceso de referencia en calidad de apoderado especial de mi representada.

Este poder comprende la facultad de conciliar, recibir, desistir, transigir, ratificar o confirmar en nuestro nombre lo actuado; solicitar medidas cautelares procesales y extraprocesales; efectuar actos preparatorios y pruebas extraprocesales; así como la facultad de interponer toda clase de recursos; y demás facultades señaladas por el Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Para efectos de notificación electrónica ponemos a su disposición la dirección de correo electrónico operador.judicial@comparta.com.co

CONFIERE,

JULIANA
GONZALEZ
GONZALEZ

Firmado digitalmente por
JULIANA GONZALEZ GONZALEZ
Fecha: 2020.08.28 15:33:42
-05'00'

JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
C.C.63.538.189 de Bucaramanga
T.P. 140.013 del C.S. de la J.

+57 1 467 4908

Cll 66 N 11 – 50 Of. 416.

Bogotá, Colombia

contacto@gonzalezdelaespriella.com

www.gdle.com.co

ACEPTA,



DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA
C.C. 1.053.818.982 de Manizales
T.P.288.444 del C.S. de la
J. d.espitia@echabogados